



**“Análisis crítico de los regímenes patrimoniales vigentes en Chile desde la perspectiva de la mujer al momento de la terminación del matrimonio para determinar en qué casos a ella le beneficia someterse al régimen de sociedad conyugal”.**

Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**Estudiantes**

Ignacia Caroca Cortés

Ricardo Flores Castro

**Profesor guía**

Alberto Palma Villarreal

Diciembre 2024

<b>1. INTRODUCCIÓN MATRIMONIO</b>	3
1.1 ARRAIGO CONSERVADOR DEL MATRIMONIO EN CHILE	6
1.2 ROL DE LA MUJER DENTRO DEL MATRIMONIO	8
<b>2. REGÍMENES</b>	13
2.1 VARIANTES REGÍMENES PATRIMONIALES	14
2.2 BREVE REFERENCIA A LOS REGÍMENES MATRIMONIALES VIGENTES EN CHILE.	16
2.2.1 Separación de bienes	16
2.2.2 Participación en los gananciales	16
2.2.3 Sociedad conyugal	17
2.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	18
2.4 LEY 19.335 AÑO 1994, CREA TÍTULO XXII-A. ESTABLECE RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES.	19
2.4.1 Críticas al régimen de participación en los gananciales	20
<b>3. SOCIEDAD CONYUGAL</b>	24
3.1 CRÍTICAS A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDAS AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL	25
3.2 RESTRICCIONES A LA ADMINISTRACIÓN DEL MARIDO	27
3.3 SÍNTESIS Y REFLEXIÓN RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	28
3.4 ASPECTOS FAVORABLES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	28
<b>4. REGÍMENES EN EL DERECHO COMPARADO</b>	30
<b>5. TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y CONVENIENCIA DE UNO U OTRO RÉGIMEN</b>	34
5.1 TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL	34
5.2 CONVENIENCIA DE UNO U OTRO RÉGIMEN PATRIMONIAL	36
<b>6. CONCLUSIONES</b>	40
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	44

## **ABSTRACT**

El presente análisis se encamina a la sistematización y comparación de los distintos regímenes patrimoniales del derecho chileno en orden a realizar un contraste de las ventajas y desventajas de cada uno de ellos. La búsqueda principal está orientada a evidenciar las diversas situaciones en las que se pueden encontrar los cónyuges y por sobre todo la mujer al momento de la terminación del régimen. Especial consideración se tendrá en el rol de la sociedad conyugal en lo relativo a la crítica que se le ha realizado a esta desde la perspectiva de la administración de los bienes, como también en aquellos aspectos beneficiosos desde la perspectiva de la protección al cónyuge más débil. Finalmente, concluimos que decantarse por uno u otro régimen, dependerá de la situación concreta de los cónyuges al momento de contraer matrimonio.

## **PALABRAS CLAVE**

Familia, matrimonio, regímenes patrimoniales, sociedad conyugal, rol de la mujer.

## **1. INTRODUCCIÓN MATRIMONIO**

Dentro de las formas de agrupación de las personas, la familia es sin lugar a dudas una de las más importantes, ya que proporciona desde la base, ciertos vínculos, sean estos consanguíneos o afectivos, que brindan la posibilidad de gestar un núcleo humano como red de apoyo para afrontar las vicisitudes de las sociedades modernas. Debido al rol primordial que cumple la familia, en el ordenamiento jurídico, existe una variada normativa tanto constitucional como legal que reconoce y tutela las diversas y amplias formas de familia. Tal protección y reconocimiento a la familia deriva de la antigüedad de esta forma de agrupación, ya que la familia es anterior al mismo estado, y cumple con una serie de funciones de relevancia dentro del desarrollo de sus miembros para poder insertarse en cada uno de los aspectos de la vida en sociedad.

De esta forma es posible destacar algunas disposiciones para ilustrar este reconocimiento de la familia tanto a nivel constitucional como a nivel legal:

1.- En el artículo 1º de la Constitución Política de la República, tenemos:

- a) *Inciso 2. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*
- b) *Inciso 5. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta.*

2.- Ley N.º 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, destacamos el numeral 1 del artículo 2º, que establece:

*Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*1) Familia: Núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos.*

Por otra parte, cabe señalar que a la familia ya no la podemos entender de la misma forma que se la concebía en la sociedad pre-revolución industrial, donde el vínculo de mancomunidad y sujeción se articulaba principalmente a través de la figura de padre de familia, pues hoy se ha ido perdiendo, evolucionando a un concepto de familia más amplio en cuanto a su concepción, pero a la vez más reducido en cuanto a su número de integrantes. Como se ha planteado por algunos autores existe una nuclearización de esta, y la sujeción a una figura de autoridad, ha pasado a la democratización de sus integrantes.

En este orden de ideas la Ley de Matrimonio Civil, en adelante LMC, dispone en su artículo 1º que el matrimonio es la base fundamental de la familia. Por su parte, el matrimonio se encuentra definido en el artículo 102 del Código Civil que establece;

*Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.*

La definición que entrega el artículo transcrito ha evolucionado con el tiempo. En primer lugar, el carácter de indisoluble y para toda la vida, ha mutado desde la entrada en vigencia de la Ley 19.947 de 2004 que incorporó el divorcio vincular, generando la posibilidad de ponerle término al vínculo matrimonial, lo que -a nuestro juicio- implica un robustecimiento a la autonomía de la voluntad, ya que el vínculo que en principio suponía al matrimonio como una institución más ligada al mismo orden público y “como una realidad institucional que trascendía la voluntad e intereses de los individuos” - como expresó Jorge del Picó Rubio (2012)- ha pasado a un espectro más regido por la autonomía de la voluntad de los propios cónyuges.

Además, cuando -hoy- prescribe el artículo que el matrimonio es la unión de dos personas, es relevante señalar que es fruto de la más reciente de sus actualizaciones, con la redacción dada por la Ley N.º 21.400 que entró en vigor recién en el año 2022, anteriormente el referido artículo 102 establecía que el matrimonio era la unión de un hombre y una mujer.

Todas estas modificaciones responden -a nuestro entender- al carácter dinámico del derecho, atendiendo a las realidades sociales imperantes en un contexto determinado, tratando de hacerse cargo de ciertas problemáticas para adecuar la hipótesis de aplicación de la norma a la realidad más constatable. De esta forma como el matrimonio corresponde a una institución tan trascendental para las personas, es deber del legislador proporcionar un marco que se adecue a la realidad y panorama actual logrando satisfacer las necesidades de la población objetiva.

Lo anterior permite generar tanto la adecuación con las exigencias internas, como también de la comunidad internacional y el respeto íntegro a los tratados internacionales y los derechos fundamentales de las personas.

Sin perjuicio de este cambio en la manera de concebir al matrimonio, ya no solo como la unión entre dos personas de distinto género, sino también como la unión entre personas del mismo sexo, pensamos que el matrimonio mantiene un fuerte arraigo conservador, lo cual desarrollamos a continuación.

## **1.1 ARRAIGO CONSERVADOR DEL MATRIMONIO EN CHILE**

La tendencia de Chile en la toma de decisiones políticas lo muestran como un país altamente conservador tanto por la visión tradicional y moral imperante en la sociedad como por las influencias ejercidas por la iglesia católica y otros grupos conservadores vinculados a credos, que han propuesto un cierto lineamiento de conductas que se estiman como virtuosas.

Esta inspiración ha trascendido al ámbito de la esfera pública, llegando incluso a impregnar el ordenamiento jurídico, como también ciertas instituciones relevantes para la comunidad, así en palabras del profesor Christian Viera (2013):

“Cuando se habla de la inspiración filosófica cristiana en la Constitución chilena, hay que visitar ciertos documentos en que ese fundamento se ve reflejado. Por de pronto, en la Declaración de Principios del Gobierno de Chile se observa con nitidez el influjo de *Mater et Magistra* en su redacción. A modo de ejemplo, a propósito de la concepción del hombre y la sociedad dice el texto que “en consideración a la tradición patria y al pensamiento de la inmensa mayoría de nuestro pueblo, el Gobierno de Chile respeta la concepción cristiana sobre el hombre y la sociedad. Fue ella la que dio forma a la civilización occidental de la cual formamos parte, y es su progresiva pérdida o desfiguración la que ha provocado, en buena medida, el resquebrajamiento moral que hoy pone en peligro esa misma civilización”. (p.117).

No obstante, la separación de la iglesia y el Estado que data desde la Constitución de 1925 resulta innegable la injerencia de esta corriente en la política nacional, pero no es solo en la Constitución, sino que también se logra apreciar en instituciones como la que hemos venido analizando -el matrimonio- especialmente en la visión canónica del mismo.

Especial importancia previo al periodo constitucional de 1925 tuvieron las denominadas leyes laicas entre las que destacan la Ley de Cementerios laicos, la Ley de Registro Civil y por sobre todo para estos efectos la Ley de Matrimonio Civil, la que en sus primeros artículos ya manifestaba la separación de la anterior institución secular:

*Artículo 1° El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles.*

*Es libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos y formalidades que prescribe la religión a que pertenecieren.*

*Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles.*

Consagrando de esta forma un estado laico, eliminando la existencia de una religión oficial para toda la nación.

“Por otra parte, en el ámbito religioso, la Iglesia Católica desde su consolidación política en el siglo III ha emitido miles de ensayos, encíclicas, juicios, declaraciones y estudio sobre la familia y el matrimonio. A su llegada a América, durante la conquista española, el modelo matrimonial y familiar impulsado por la Iglesia instauró un patrón de conducta social y personal cuyo objetivo fue disponer de las relaciones entre jóvenes de distinto sexo y consagrar la autoridad paterna como eje central de las relaciones familiares (Cavieres y Salinas, 1991). Este esquema no sólo se ocupó de los aspectos sacramentales del matrimonio, sino también en las convenciones

culturales y una forma de control para la estructura económica-social colonial: “El matrimonio es el mecanismo que da origen a la familia y, por lo tanto, la llave que permite el control en las sociedades latinoamericanas desde el siglo XVI”. (Gartenlaub, A y Valenzuela, M, 2019).

La impregnación de normas influenciadas por estas corrientes es numerosa, más aún considerando la época de dictación del Código Civil. Así la tardía incorporación del divorcio vincular en Chile en comparación con la tendencia internacional, o la modificación recién en 2022 que reemplazó de la definición de matrimonio del Artículo 102 del Código de Bello, la expresión “un hombre y una mujer” por “dos personas”, como también la tardía democratización dentro de los roles dentro de la estructura tradicional de la familia, han respondido al influjo conservador imperante en nuestro país al que la estructura de la familia no ha sido ajena, pero respecto del que paulatinamente se han ido avanzado a través de las demandas sociales, ciertas modificaciones tendientes a la liberalización de estas instituciones.

## **1.2 ROL DE LA MUJER DENTRO DEL MATRIMONIO**

Históricamente se ha relegado a la mujer a roles secundarios, quedando inmersa en la esfera privada, cumpliendo principalmente el rol de madre siendo este acompañado por las labores del hogar.

Podemos encontrar una breve definición a la dicotomía del binomio público privado en las palabras de María-Milagros Rivera Garretas (s.f)

“Es la imagen de la “esfera pública y la esfera privada””. Se dice que la historia y la política de los hombres se desenvuelven en la esfera pública, la más visible e importante, mientras que la de las mujeres se quedaría reducida a la invisibilidad relativa de lo privado.”

Tradicionalmente el matrimonio también ha respondido a aquello, como sabemos nuestro derecho civil suscribe a la tradición romana, y desde aquella época se puede apreciar la inferioridad jurídica de la mujer

casada. En el matrimonio estaba implícita la *conventio in manu*, la cual entenderemos como un modo de introducir a la mujer a un grupo agnaticio (conjunto de personas bajo la misma potestad) diferente del propio, quedando así ella bajo la autoridad del pater de esa nueva familia, siendo la *manus* una variante de la patria potestad, para ser utilizada sobre mujeres. (Oyarzún et al., 2021).

En la tradición romana la mujer no tenía dominio sobre sus bienes, ya que al estar inmersa en la esfera privada no tenía cómo obtener fuentes de ingresos para su patrimonio, y en el caso de tener bienes estos pertenecían al pater familia; en el caso de la mujer casada la situación era la misma. En palabras de Oyarzún, Param y Rosas “El único patrimonio privativo de la mujer casada *cum manu* era el *peculio* formado por bienes de exclusivo uso personal, como, por ejemplo, vestidos, unas simples joyas, o esclavos o útiles que su marido pondría a su servicio” (2021).

Siguiendo con esta idea, también se debe mencionar el rol de la Iglesia Católica, ya que como se ha señalado anteriormente ha tenido una gran influencia en la institución del matrimonio, siendo el matrimonio uno de sus siete sacramentos, y señalando en la biblia que el rol de la mujer casada es ser una ayuda idónea para el marido, respecto al evangelio GÉNESIS 2:18.

Sin perjuicio de que desde 1883 por la promulgación de las leyes laicas podemos hablar de matrimonio civil, ello no significó un gran cambio en el rol de la mujer en el matrimonio. Notamos recién una diferencia desde el periodo de la Primera Guerra Mundial, en donde por obligación del contexto, la mujer debe dejar la esfera privada para la cual fue instruida y pasar a pertenecer a la esfera pública por falta de mano de obra y comenzará a tomar un rol protagónico en las industrias y posteriormente en la reivindicación de sus derechos, según información de National Geographic

“La Gran Guerra obligó a las grandes potencias europeas a un tremendo esfuerzo bélico y mandó a las trincheras a una parte importante de su población masculina, que cuya aportación como fuerza laboral había sido hasta la fecha uno de los principales combustibles de la Revolución Industrial. Fue en ese momento cuando las mujeres dieron un paso adelante y tuvieron un mayor protagonismo en el mercado laboral.

Hasta ese momento la mujer había estado relegada a tareas domésticas o acompañar a su marido en los distintos actos sociales. Incluso durante el auge de la Revolución Industrial la mujer quedó relegada al cuidado de los hijos y sólo algunas – en la mayoría de los casos solteras – consiguieron entrar en el proceso productivo, pero siempre relegadas y con salarios inferiores al de los hombres.” (2014).

Lo que ocurre en la vida laboral de la mujer claramente repercute en su vida matrimonial, desde este hito empezaremos a ver un cambio en la dinámica de roles del matrimonio, expandiendo el rol de la mujer. Ya no solo es dueña de casa y cuidadora de los niños y enfermos, sino que además de ello asumirá el rol de trabajadora, siendo incluso sostenedora económica del hogar en algunos casos.

Según antecedentes de Memoria Chilena, desde finales del siglo XIX con el inicio de la industrialización en Chile se evidencia el aumento de la participación de las mujeres en el trabajo de manufactura de textiles y de alimentos. Aparece una nueva protagonista de la sociedad urbana chilena, *la mujer obrera*, abarcando entre uno y dos tercios de la población de mujeres mayores de 12 años.

“La clásica identificación del trabajo remunerado con los hombres y el cuidado del hogar con las mujeres, se vio desafiada por la creciente participación femenina en el mercado laboral urbano. Ensayistas, políticos y reformistas de distintas corrientes ideológicas, fomentaron la discusión sobre las condiciones en que aquellas trabajaban y la protección a la maternidad obrera.” (2023).

La mujer, al incorporarse al ámbito laboral, genera un nuevo fenómeno que no estaba contemplado en los inicios del matrimonio, ejercerá un trabajo remunerado, el cual deja en una disyuntiva a la institución inicial que viene desde los orígenes del pater familia hasta la concepción actual, que entrega al marido la administración de los bienes de la sociedad conyugal y de la mujer.

No obstante, a lo anterior una forma de equiparar y poner en una posición de mejoría a la mujer casada en sociedad conyugal surge con el nuevo artículo 150 del Código Civil, el cual luego de la modificación realizada mediante la Ley N.º 5.521 en el año 1934, quedando su texto como sigue:

*Art. 150. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.*

*La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario*

*Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.*

*Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.*

*Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.*

*Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.*

*Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.*

*Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.*

La incorporación de esta nueva redacción a este artículo del Código Civil creemos que mejora la nueva realidad de la mujer casada, la cual ya no solo cumple un rol en el matrimonio en la esfera privada, sino que ejerce además un empleo, oficio o profesión por el cual recibe una remuneración económica. Sin embargo, nos encontramos con una dicotomía, por un lado, se modifica el artículo 150 del Código Civil en la Ley 5.521 bajo el título “Iguala a la mujer chilena ante el derecho”, pero por otro lado, al momento de dictarse esta ley la mujer casada en sociedad conyugal se sigue siendo considerada relativamente incapaz.

Será recién en el año 1989 por medio de la Ley N.º 18.802 que se eliminará la incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal. Esta ley generará cambios en la esfera privada del matrimonio desde el punto de vista de la mujer, ya que ella dejará de deberle obediencia al marido y no lo seguirá donde este traslade residencia. Desde una perspectiva jurídica, la mujer casada en sociedad conyugal podrá actuar por sí misma, ya que el artículo 1447 ya no la señala como relativamente incapaz y el artículo 43 excluye al marido como su representante legal. (Doyharcabal, s.f).

## **2. REGÍMENES**

La vida en comunidad dentro del matrimonio implica una serie de modificaciones con respecto a la vida previa a haber contraído este vínculo, lo que comprende diversos aspectos desde lo afectivo hasta lo económico, los que en parte se desprenden en principio de la lectura del ya mencionado artículo 102 del Código Civil del que se desprenden una serie de derechos y deberes dentro del matrimonio. Dentro de estos peculiares cambios surge la necesidad de seguir un modelo que permita la conciliación respecto de la proyección económica, material y patrimonial de los cónyuges, lo que es regulado por los regímenes matrimoniales.

“Se define el régimen matrimonial como el estatuto jurídico que regla las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros” (Ramos, 2009, p. 152). El estatuto debe propender a dar certeza velando por el interés de los cónyuges e indirectamente en el caso de los terceros que contraten con ellos, ya que a estos les da la seguridad jurídica de saber quién administra los bienes del régimen matrimonial, por lo tanto, estarán más proclives a contratar con ellos.

El régimen económico matrimonial también debe dar respuesta a que las cuestiones económicas de las relaciones entre los cónyuges sean equitativas, ya que deben ser regidas por un principio de solidaridad intraconyugal. Históricamente el énfasis se colocó en dar protección económica a la mujer, desde la visión clásica de la familia y la asimetría de roles y bienes acumulados durante el matrimonio. En este sentido Lepin siguiendo a Pizarro y Vidal sostiene que “considerando la situación precaria en que puede quedar alguno de los cónyuges al término del matrimonio, en particular la mujer que se ha consagrado a la familia y crianza de los hijos, el legislador se preocupó de reconocer el derecho a obtener una “compensación”, bajo ciertas circunstancias y parámetros definidos.” (2013).

Desde el punto de vista de las relaciones de solidaridad, el régimen económico matrimonial, buscará dar un cimiento para que las relaciones económicas supongan un efectivo funcionamiento de la comunidad de vida que es el matrimonio. Además, al momento de la terminación de este vínculo se deberá producir

la liquidación patrimonial donde los cónyuges mancomunadamente han contribuido a formar un patrimonio, así al finalizar el matrimonio el resultado del esfuerzo debe distribuirse en forma equitativa.

El régimen económico patrimonial, dogmáticamente debe dar respuesta a la situación de la administración de los bienes, y quien tiene poder jurídico para disponer de ellos y comprometerlos.

Desde la perspectiva de género histórica, bajo la familia tradicional, conservadora respecto de la administración se daba una sola respuesta, que la administración correspondía al marido, en virtud del principio de unidad de la administración que tiende a buscar la eficacia de la administración y que esta se realice por una sola persona. También se asocia a la primitiva desvinculación de la mujer en labores de trabajo lo que se atenúa progresivamente desde la industrialización.

## **2.1 VARIANTES REGÍMENES PATRIMONIALES**

Desde una perspectiva histórica los regímenes patrimoniales han tenido una evolución constante, contemplando además distintos tipos de modalidades.

En una primera etapa adquiere relevancia el régimen dotal, que consistía en un dote que daba la familia de la mujer al futuro marido, para así sustentar la vida en común, además en el contexto en que se desarrollaba este régimen teniendo presente el funcionamiento de la familia como empresa productiva, era una forma de obtener fondos.

Sin embargo, los regímenes que mayor relevancia han tenido son los regímenes de comunidad, o comunitarios; en ellos entre el marido y la mujer se forma una comunidad de bienes, la que podrá ser universal o restringida. Bajo el ya aludido sistema de familia conservadora, la administración correspondía al marido por el denominado principio de la unidad de administración, y debemos concordar aquello junto con el actual principio de protección al matrimonio.

Siguiendo con la perspectiva histórica, es pertinente señalar que también el marido administra el patrimonio propio de la mujer, lo cual se ha mantenido desde que esta se consideraba incapaz relativa hasta la actualidad, incapacidad que recién se erradica en 1989 al eliminar la potestad marital.

“Potestad marital. Con anterioridad a la Ley N°18.802, el Código Civil establecía la denominada *potestad marital*, que el artículo 132 definía como “el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”. La Ley N.º 18. 802 derogó esta norma, con lo que desapareció la institución que evidentemente no se avenía con el nuevo espíritu de la reforma.

Y lo que venimos diciendo es importante, pues de la potestad marital derivaban significativas consecuencias:

- a) Incapacidad relativa de la mujer casada (arts. 136, 137, 138, 144, 146, 147, 148, etc.);
- b) Representación legal de la mujer por su marido (art. 43);
- c) Deber de obediencia de la mujer (131 inc. 2º);
- d) Obligación de la mujer de seguir a su marido a donde quiere éste trasladar su residencia (art. 133 inc. 1º);
- e) La mujer tenía como domicilio legal el de su marido (art. 71);
- f) Derecho del marido para oponerse a que la mujer ejerciera un determinado trabajo o industria (art. 150).

Todos estos efectos que acabamos de enunciar desaparecieron con la supresión de la potestad marital.” (Ramos, 2009, p. 151).

Posteriormente al seguir con la línea histórica que estamos exponiendo es en la época de la revolución industrial en donde en conjunto con la paulatina incorporación de la mujer en la vida laboral, se cuestiona el sistema anteriormente mencionado, por considerar completamente marginada a la mujer en

la unidad de la administración de los bienes. Esto lleva a que dentro del régimen de comunidad se produzcan algunas modificaciones, atenuaciones a la unidad de administración a favor de la mujer, principalmente la mujer que trabaja separada del marido.

Se le da a la mujer que trabaja cierta autonomía de gestión de lo que ella produce, autonomía sobre esos bienes. El marido tampoco podrá administrar libremente el patrimonio común, respecto de los actos más importantes, la mujer debe tener algún grado de injerencia.

## **2.2 BREVE REFERENCIA A LOS REGÍMENES MATRIMONIALES VIGENTES EN CHILE.**

### **2.2.1 Separación de bienes**

En este régimen los cónyuges mantienen completa autonomía o independencia patrimonial, no se forma ningún patrimonio común entre ellos.

Este sistema no afecta en nada los bienes de la mujer, incluso este régimen es favorable cuando ambos cónyuges se realizan en la vida profesional con igualdad de condiciones, no obstante, este régimen falla al desproteger al cónyuge económicamente más débil. Falla en la solidaridad conyugal.

### **2.2.2 Participación en los gananciales**

Durante la vigencia del matrimonio el régimen se comporta como si fuera separación de bienes, cada cónyuge administra sus bienes, anteriores y posteriores al matrimonio. Cuando termina el matrimonio se aplica un sistema de corrección patrimonial para equiparar económicamente a los cónyuges desde el resultado de sus esfuerzos, esto se aplica sólo a los gananciales.

Hay un mecanismo de equiparación, el cual puede ser de dos tipos; la primera modalidad, que no opera en Chile, es aquella donde todos los gananciales pasan a formar un fondo común, se crea una comunidad que surge al final del matrimonio, los cónyuges serán comuneros y deben liquidarlos siendo esto eficiente para proteger al cónyuge más débil.

La segunda modalidad, que, si opera en el ordenamiento chileno, es la crediticia. En esta modalidad cuando termina el matrimonio no se forma una comunidad, sino que se determina el valor de los gananciales obtenidos por cada cónyuge y así se hace una operación el valor de los bienes acumulados por cada cónyuge se suma y se divide a la mitad. Surge un crédito por el cónyuge que acumulo menos al que acumulo más para llegar al 50%.

Por un lado, la ventaja de la modalidad crediticia es que, desde el punto de vista económico, la fluidez del tráfico evita el estanco de la comunidad, y también es más favorable para los terceros, estos tienen certeza de que cada cónyuge es autónomo con sus bienes. Por otro lado, la desventaja deriva en que es menos protector que la formación de una comunidad, ya que se tiene solo un crédito y no un derecho de dominio.

### **2.2.3 Sociedad conyugal**

Corresponde al régimen de comunidad por antonomasia, donde en el caso chileno se forma una comunidad restringida a los bienes denominados gananciales, patrimonio común que durante la vigencia del matrimonio será administrado por el marido y al momento de la terminación del matrimonio se debe realizar la partición de los bienes respectivos.

Si bien este régimen responde efectivamente a la necesidad de dar protección al cónyuge más débil posterior a la terminación del matrimonio, es duramente criticado principalmente por la amplitud de facultades con las que cuenta el marido. No obstante, la situación de la mujer en este régimen se ha visto mejorada por la inclusión de instituciones como las capitulaciones matrimoniales, los patrimonios

satélites y en especial el formado por el artículo 150 del Código Civil, que han puesto a la mujer en una relativa situación de mejora y posibilidad de decisión y opción, respecto de las cuales se abordarán a cabalidad en el apartado tercero.

### **2.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

Siguiendo el mensaje N.º 019-359/ del presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el código civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal, es pertinente señalar lo siguiente:

Los tres regímenes antes señalados no coexistieron desde un inicio, ya que el Código Civil de 1855 sólo estipuló el régimen de sociedad conyugal. Por lo tanto, en el Chile de ese entonces las personas sólo podían contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y la separación de bienes no era una alternativa que pudieran pactar los cónyuges, sino que solo ante la disolución de la sociedad conyugal, pero persistiendo el matrimonio se llegaba a pactar aquella.

Recién en el año 1925 con la dictación del Decreto Ley N.º 328 cambia este panorama, ya que se permite pactar la separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales. Desde este momento queda como régimen legal matrimonial el régimen de sociedad conyugal, rigiendo este cuando los cónyuges no pactaban de manera expresa el régimen de separación total de bienes.

El Decreto Ley recién mencionado también estableció el patrimonio reservado de la mujer casada, que posteriormente en el año 1934 tendría modificaciones por la Ley 5.551 aumentando la capacidad de la mujer en una libre administración de los bienes obtenidos por su trabajo.

Posteriormente, en el año 1994 por medio de la Ley 19.335 se crea el régimen de participación en los gananciales, pudiendo los contrayentes pactar este nuevo régimen tanto antes, como al momento de celebrar el matrimonio o ya durante la vida matrimonial. (s.f).

## **2.4 LEY 19.335 AÑO 1994, CREA TÍTULO XXII-A. ESTABLECE RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES.**

Con la Ley 19.335 que establece el régimen de participación en los gananciales el legislador buscó zanjar la permanente problemática que existía hasta el momento respecto a los regímenes matrimoniales. Principalmente buscó hacerse cargo de las críticas realizadas a la sociedad conyugal como régimen legal supletorio y los apremios que a esta se realizaban desde la perspectiva de la relación de igualdad concominada constitucionalmente y por el derecho internacional.

Por esto se puede evidenciar ya desde el Primer Trámite Constitucional de la Cámara de Diputados el mensaje con fecha 06 de agosto, 1991 el cual señalaba:

“A pesar de recientes modificaciones, el Código Civil es ineficiente para regular lo que sucede en la vida concreta de los matrimonios chilenos. Mientras en la realidad cotidiana la mujer asume, junto al hombre, la plena responsabilidad por el destino y progreso de la familia común, la ley persiste en mantener situaciones de dependencia que, además de ser incongruentes con la realidad y con los principios que el constituyente ha declarado, ocasionan confusión y complicaciones innecesarias llegando, en ciertos casos, a poner en peligro la protección del bien jurídico que debe ser amparado por la legislación sobre matrimonio y familia” (1994).

Dicha crítica permite vislumbrar vicios que están presentes en el panorama de regímenes matrimoniales, especialmente en el régimen de sociedad conyugal, los cuales pretendieron ser subsanados por las aparentes ventajas que presenta el régimen de participación en los gananciales, las cuales se enuncian a continuación, y han sido sintetizadas de la referida historia de la Ley 19.335.

1) Su simplicidad, pues durante su vigencia cada cónyuge administra libremente su respectivo patrimonio, exigiéndose autorización recíproca sólo respecto de ciertos actos que afectan el patrimonio familiar básico.

2) Protege adecuadamente a los 'terceros' porque pueden tener completa certeza acerca del patrimonio comprometido por el cónyuge que contrata con ellos.

3) Recoge cabalmente el principio de igualdad ante la Ley consagrado en la Constitución Política de la República.

4) Expresa adecuadamente la comunidad de vida e interés que constituye el matrimonio. Así, hace recíprocos los deberes de socorro y ayuda mutua y reconoce la contribución a la economía familiar del cónyuge que se queda en el hogar. Al terminar el régimen de bienes, los cónyuges, prescindiendo de cuál ha sido la contribución efectiva al aumento del patrimonio familiar, participan por iguales partes en los gananciales. (1994).

Para contextualizar lo recién señalado es pertinente mencionar que según Herrera siguiendo al Profesor Pablo Rodríguez Grez este régimen corresponde a

“Aquel en que ambos cónyuges conservan la facultad de administrar sus bienes, sin otras restricciones que aquellas consagradas expresamente en la ley, debiendo al momento de su extinción compensarse las utilidades que cada uno obtuvo a título oneroso, configurándose un crédito en numerario en favor de aquel que obtuvo menores gananciales, de modo que ambos participen por mitades en el excedente líquido.” (Herrera, 2008).

#### **2.4.1 Críticas al régimen de participación en los gananciales**

Primeramente, cabe destacar que el régimen en comento tiene exclusivamente un acceso convencional, tanto en una capitulación matrimonial sea ésta anterior o coetánea a la celebración del matrimonio, como en una convención matrimonial, durante su vigencia. Lo que implica que para su utilización será necesario el pronunciamiento explícito de los cónyuges para convenir este régimen, lo que en la realidad

jurídica tanto por su dificultad en la forma de su aplicación como por la poca preferencia que tiene entre los contrayentes, realza la tendencia que sea desechado de las opciones plausibles a considerar.

Además, este régimen presenta dificultades desde su inicio, ya que respecto de la figura del inventario de origen que debe realizarse en este régimen, presupone una barrera de entrada al mismo, ya que como señala el artículo 11 de la ley N.º 19.335 este será una formalidad necesaria para la prueba de los patrimonios, la que de no realizarse deberá suplirse por los medios que señala el inciso segundo del mismo artículo, lo que en la práctica se traduciría en un laborioso trámite para los cónyuges.

Tratándose de los inventarios el legislador exige - con el objeto de preconstituir la prueba del patrimonio originario - que los cónyuges, confeccionen un inventario simple de los bienes que componen su patrimonio originario. Si se omite esta formalidad, el régimen matrimonial es igualmente válido; las consecuencias de la omisión se proyectan en el ámbito probatorio, en tanto el patrimonio originario del cónyuge infractor sólo podrá probarse por instrumentos cualificados, a menos que el cónyuge infractor acredite que no pudo procurárselos. (Vidal, 2004).

Por otro lado, la gran crítica que se ha realizado a este régimen desde la perspectiva de su utilización deviene en la dificultad producida al momento de poner término al mismo ya que,

“A pesar de que en el Mensaje del presidente de la República, se hace gala de la supuesta simplicidad del sistema, esto no es así: es cierto que durante la vigencia del régimen es de fácil aplicación pero al término de éste el panorama se torna oscuro ya que se hace necesaria una operación compleja que requerirá de asesoría jurídica a ambos cónyuges para hacer **los respectivos inventarios**, las compensaciones y cálculo de los gananciales. Todo esto encarecerá la operación por lo que el sistema que viene a poner término a las desigualdades entre el hombre y la mujer, abrirá paso a una nueva discriminación tácita, que no fue considerada: será posible la efectividad de este régimen sólo respecto de determinados grupos con altos ingresos y un nivel

educacional alto, lo que la Profesora Claudia Schmidt llama “una elite económica””. (Herrera, 2008).

Adicional a aquello el régimen de participación en los gananciales no concuerda con la tradicional naturaleza del matrimonio, entendiendo esta como una que crea una comunidad de bienes y de intereses en común. No concilian entre sí ya que el régimen en comento opera como separación de bienes durante el matrimonio, y con esto no reconoce un interés, ni da lugar a la participación de decisiones al cónyuge no propietario en los bienes más cercanos a la familia. (Herrera, 2008).

Por lo tanto, para la mujer que opta por privilegiar el cuidado de la familia, y en consecuencia no tener un trabajo fijo remunerado, resultará injusto. Debido a que, al momento de cotejar los patrimonios finales, aparecerá su aporte como inexistente, siendo esto una falacia dado que es indispensable la decisión que ella ha tomado para así contribuir al desarrollo profesional y económico de su cónyuge. (Herrera, 2008).

Además, se debe mencionar que, en la modalidad crediticia presente en este régimen, no se logra a cabalidad la pretensión protectora que se busca, pues como se señaló en apartados anteriores acá solo se tiene un crédito y no un derecho de domino.

Por último, dentro de las críticas, Velasco señala que este régimen fue marginado a una aplicación residual, porque consuetudinariamente se “sigue y seguirá optando por el tradicional régimen legal de la sociedad conyugal, sea por desconocimiento de las demás opciones o por el hecho de la complejidad de las mismas.” (Herrera, 2008).

Por tales críticas mencionadas, no obstante a las pretensiones iniciales del legislador, el régimen en comento en la práctica no sólo no ha logrado consolidarse con la pretensión aludida, sino que además ha caído en desuso, lo que ha implicado que las buenas intenciones del legislador de responder a las

problemáticas continuas y persistentes respecto a los regímenes patrimoniales y por sobre todo de la sociedad conyugal sigue estando vigente.

Si bien en este orden de ideas es posible destacar el favorable propósito del legislador con la instauración del régimen de participación en los gananciales, lo que en abstracto se analizaba como el punto medio entre los dos extremos antes existentes. Este régimen procuraba ser el medio ecléctico ante las falencias que presentaba la sociedad conyugal en la administración de los bienes y ante la falta de protección existente en el régimen de separación total de bienes, pero este propósito en la práctica no obtuvo los resultados esperados.

Estas pretensiones no lograron tener la aplicación práctica buscada, puesto que como se señaló en el apartado de las críticas a este régimen, el modo de operar de este significó una complicación excesiva para la generalidad de público objetivo e inclusive derivó en la complicación para los operadores jurídicos. Por lo que la finalidad de llegar a la gran mayoría de la población que se encontrase en la posición ordinaria de buscar a través de la comunidad de vida que significa el matrimonio, una cabida a la necesidad de establecer una red de apoyo mutuo y económico, no pudo llegar a concretarse.

Al no lograr solucionar estas problemáticas por la dificultad de su aplicación, solo el 3% del total de matrimonios cuentan con este régimen. Pensamos que, al coexistir con los otros regímenes, lo hace menos atractivo práctica y estadísticamente, dado que los otros regímenes a pesar de sus desventajas poseen puntos beneficiosos que los hacen más interesante para su utilización, como el rol más protector que brinda la sociedad conyugal o la administración realizada por cada cónyuge en la separación de bienes incluyendo en ambos la simplicidad de su uso.

Esto implicó que quien usa este régimen sea un pequeño apartado de la comunidad especializada, la que puede realizar un análisis acabado del costo de oportunidad de la utilización de este régimen. Análisis que racionalmente en principio debiera de haber podido ser realizado por cualquier ciudadano que contará con la debida asesoría, y no limitarse a un sector específico.

Por lo anteriormente señalado y el acotado marco de público que utiliza dicho régimen es palpable que la primitiva intención del legislador con la implementación de este régimen a través de la Ley N.º 19.335 de 1994, no logró dar solución a la problemática existente y se tradujo en el aumento de variables y factores a considerar al momento de elegir un régimen matrimonial, aportando más dudas que certezas a este análisis.

### **3. SOCIEDAD CONYUGAL**

Como se mencionó en apartados anteriores, la sociedad conyugal como el régimen de comunidad predilecto y actual régimen legal supletorio supone una superlativa utilización con respecto a los otros regímenes.

“En los últimos años, en un sesenta por ciento de los matrimonios celebrados en Chile, los cónyuges lo han hecho bajo el régimen de sociedad conyugal, mientras que un treinta y siete por ciento han optado por el régimen de separación total de bienes y sólo un tres por ciento por el de participación en los gananciales. Ello permite constatar la importancia que tiene el establecer los correctivos necesarios al primero de estos regímenes, bajo el cual mayoritariamente viven los cónyuges en nuestro país”. (Orrego, s.f)

La estadística que evidencia la importancia tanto histórica como actual del régimen en comento, el que sin embargo no ha estado exento de constantes críticas tanto por parte de la doctrina como de los operadores jurídicos y la comunidad en general, principalmente en lo relativo a la administración de los bienes que integran este régimen.

El actual régimen de sociedad conyugal infringe directamente el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, lo cual podemos constatar no solo en el trato que se da a la mujer en el ordenamiento jurídico como sujeto de derecho, sino que incluso en las repercusiones que esta tiene en su día a día al estar casada en sociedad conyugal. Como un ejemplo de aquello es que la mujer pierde la facultad de

vender libremente sus bienes, de los cuales ya era dueña, previo a la sociedad conyugal. (Iñiguez y Cornejo, 2023).

Además, este régimen incumple obligaciones internacionales a las que está sujeto el Estado de Chile, entre ellas, el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sobre este tema Iñiguez y Cornejo (2023) señalan:

“De ahí que, desde hace décadas, distintos organismos internacionales han mostrado su preocupación respecto de la actual regulación de la sociedad conyugal indicando que el propio Estado de Chile se ha comprometido a adecuar su legislación interna a estándares internacionales, derogando normas de este tipo”.

### **3.1 CRÍTICAS A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDAS AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

1.- El *Art. 1749*. en su inciso primero establece que: *El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.*

Este es el principal inciso de este artículo que es objeto de crítica, pues denomina al marido como jefe de la sociedad conyugal y le confiere la exclusiva administración de los bienes sociales y también los de su mujer, lo que analizado dentro del contexto actual del desarrollo de nuestro derecho no guarda ninguna concordancia. Conceder al marido inclusive la administración de los bienes integrantes del patrimonio propio de la mujer es un despropósito, ya que con la eliminación de la mujer como incapaz relativa en el año 1989 a través de la ley 18.802, no existe justificación alguna para mantener esta prerrogativa en el artículo en comentario.

Desde esta perspectiva, el posicionamiento de la mujer dentro de la esfera de la toma de decisiones en la sociedad conyugal se ve intensamente menoscabada relegando solo a autorizar o prestar su consentimiento para ciertos actos, lo que no puede entenderse sino como una situación de discriminación por parte del ordenamiento jurídico hacia la mujer, ya que además de presentar una posición disminuida desde una perspectiva social con su relego histórico a situaciones inmersas en el hogar común. Con normativa como la señalada, no cuentan con una postura institucional tendiente a eliminarla, sino que refuerza la idea de un sistema conservador que valida estas situaciones discriminatorias.

*2.- Art. 1750. El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales;*

El fundamento detrás de este artículo se encuentra en aras del principio de la unidad de la administración, donde se busca certeza para que los terceros encuentren mayor seguridad a la hora de contratar con los cónyuges. Al mismo presupone una mayor plausibilidad de que estos terceros tiendan a contratar con los cónyuges, lo que permite amenizar la situación de estos y es congruente también con el principio de la libre circulación de los bienes seguido por el ordenamiento civil.

Sin embargo, en cuanto a la situación de la mujer, esta queda en una inseguridad respecto de los bienes sociales, ya que como señala el artículo 1750 y el párrafo anterior, los acreedores podrán perseguir los bienes del marido y además los bienes sociales. Como sabemos, ambos bienes están a cargo de la administración del marido, en donde la mujer no tiene gran injerencia, y quedando expuesta a una mala gestión que afecte directamente los bienes que también son de su interés, los bienes sociales.

Por lo que quedar sujeta la mujer al actuar exclusivo de su marido a nuestro juicio es una discriminación arbitraria que no tiene justificación alguna.

3.- Art. 1752. *La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.*

Además, en este artículo tratándose ahora del dominio de los bienes, siguiendo el tenor literal del artículo, podemos concluir tajantemente que la mujer no tiene ninguna intervención. Hay que recordar el proyecto de 1853 en donde Andrés Bello señaló: "Se ha descartado el dominio de la mujer en los bienes sociales durante la sociedad; ese dominio es una ficción que a nada conduce". (Chávez, 2020).

### **3.2 RESTRICCIONES A LA ADMINISTRACIÓN DEL MARIDO**

No obstante, lo expuesto, la administración que corresponde al marido no es absoluta, pues cuenta con ciertas limitaciones, las primeras se encuentran contenidas en el primer artículo señalado en el apartado anterior, a saber, el artículo 1749, donde acto seguido enuncia restricciones en la libre administración del marido. Así se puede observar en varios incisos del artículo 1749, a modo de ejemplo, en su inciso tercero dispone "*El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.*"

Asimismo, el artículo 1754 dispone que solo con la voluntad de la mujer se podrán enajenar o gravar los bienes raíces de ella.

Además, el artículo 1749 en relación con el artículo 150, ambos del Código Civil. La primera norma señalada dispone que corresponde al marido ejercer los derechos de la mujer como socia de una sociedad civil o comercial, sin embargo, se debe relacionar la segunda norma que señalamos, ya que lo recién mencionado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, el cual pertenece a excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer, excepciones derivadas del *Título VI* del cuerpo legal, respectivo a las obligaciones y derechos entre los cónyuges.

### **3.3 SÍNTESIS Y REFLEXIÓN RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

De esta forma, a pesar de existir limitaciones a las facultades de administración del marido, estas no logran satisfacer la pretensión de igualdad en relación a las prerrogativas con las que cuenta cada cónyuge. Es evidente que la facultad de administración se encuentra aún exclusivamente relegada al marido y los casos donde interviene la mujer son solo situaciones que buscan amortiguar la situación desmejorada de ella, pero no evidencian una situación real que implique una igualación dentro de la dirección de la sociedad conyugal, lo que dista de ser armónico con la búsqueda de la comunidad de vida que supone el matrimonio, sobretodo en este régimen.

### **3.4 ASPECTOS FAVORABLES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

No obstante las críticas mencionadas en el punto anterior, no podemos desconocer ciertos aspectos positivos que presenta el régimen de sociedad conyugal. Estas ventajas comparativas con los otros regímenes se traducen fundamentalmente en el aspecto más protector, así en palabras de Orrego

“A pesar de sus defectos, creemos que el régimen de sociedad conyugal sigue siendo el que mejor responde a la realidad socio-económica imperante en Chile; y el que protege de la manera más efectiva a la familia y en particular a sus integrantes más vulnerables, como lo son el cónyuge más débil y los hijos menores.” (Orrego, s.f).

En este orden de ideas este régimen es el que más se adecúa a los principios del derecho de familia que tienden a la protección de la familia, a la protección del cónyuge más débil y a la búsqueda de un desarrollo integral de los miembros de la familia.

“El Derecho no está llamado a cautelar un interés abstracto, sino que intereses concretos. La familia, como es obvio, es una entidad cuya protección ha de ser funcional a sus integrantes, y si

algunos de ellos, por su edad o por su condición económica o jurídica se encuentran en una situación más vulnerable, pues merecen de una especial protección, aunque ello suponga menoscabar, eventualmente, el interés de otro de los integrantes de la familia, que se encuentra en mejor posición para cautelar la satisfacción de sus necesidades.” (Orrego, s.f).

Así, entenderemos como cónyuge más débil aquel que queda desprotegido del otro, específicamente desprotegido a nivel económico, lo cual se puede dar por distintas situaciones como, por ejemplo, si él o la cónyuge deciden realizar labores de hogar o dedicarse a la crianza de los hijos, sean estas decisiones tomadas por organización del hogar y/o para preferir que el otro cónyuge siga desarrollándose educacional y laboralmente en pos del núcleo familiar. Por lo cual, si uno de los cónyuges queda en esta situación se le debe proteger en virtud de una búsqueda de equidad e igualdad. Pretensión de protección que se logra bajo el régimen de sociedad conyugal, ya sea estando en vigencia o una vez disuelto.

“Debemos advertir, con todo, que si bien por regla general, en las naciones latinoamericanas el “cónyuge más débil” es la mujer, ello no necesariamente es así en todas las situaciones. Sobre todo, porque en la sociedad moderna, la separación de roles de la familia tradicional cede ante una realidad en la que ambos cónyuges asumen, en condiciones igualitarias, el esfuerzo económico, aunque todavía sea la mujer la que continúe asumiendo igualmente el peso de la crianza de los niños y el manejo del hogar” (Orrego, s.f)

De esta forma con la disolución de la sociedad conyugal y la formación de la comunidad que llevará a la liquidación respectiva, se traduce en una repartición de los bienes que mancomunadamente los cónyuges con su esfuerzo han contribuido para la conformación del patrimonio social. Esta repartición como señala el artículo 1774 del código de Bello respecto a la materia “*Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges*”.

Tal repartición en mitades de los bienes gananciales es la que genera el efecto protector que se ha aludido más arriba, pues es concorde con la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico al intentar adecuarse a brindar medios suficientes que garanticen la adecuada subsistencia de los cónyuges al

momento de generarse la terminación del régimen.

Esta finalidad de protección es concorde con otras instituciones dentro de nuestro derecho como, por ejemplo, la compensación económica, ya que como prescribe el artículo 61 de la ley de matrimonio civil, esta tendrá aplicación al término del matrimonio, para buscar compensar una situación desmejorada en la que se encontrara aquel cónyuge que se dedique al cuidado de los hijos y el hogar común en desmedro de su desarrollo personal, por la pérdida de la posibilidad de insertarse dentro de un mercado laboral.

Como se señala en el proyecto de ley que busca modificar el Código Civil en materia de administración ejercida por sobre los bienes raíces propios de la mujer casada en régimen patrimonial de sociedad conyugal “la sociedad conyugal sigue desempeñando un rol fundamental, al ser preferida por contrayentes y, asimismo, englobar la idea de comunidad y vínculo íntegro entre marido y mujer sin excluir de aquello el desarrollo de los aspectos económicos de la familia.” (Cordero y Beltrán, 2022)

Para concluir nos resulta importante recalcar la ventaja que se produce con este régimen por sobre los demás en la arista protectora que se genera. Por lo que estas circunstancias también deben ser tomadas en consideración al momento de dilucidar entre uno u otro régimen, cuestiones que se continuarán desarrollando posteriormente en otro apartado.

#### **4. REGÍMENES EN EL DERECHO COMPARADO**

Para continuar con el análisis propuesto, nos resulta necesario realizar una confrontación con algunos modelos de regímenes a nivel internacional, con el propósito de encontrar tanto aspectos similares como disímiles que permitan realizar un contraste entre ellos.

Gran parte de los ordenamientos jurídicos se inclinan a la búsqueda de un sistema que optimice la relación de igualdad conyugal, para lograr adecuarse a lo dispuesto por los diversos tratados internacionales. Por esta razón tienden a prevalecer aquellos modelos donde predomina un rol más

protector para cada uno de los cónyuges, instando a la tutela de aquel cónyuge menos favorecido económicamente, siendo en este escenario donde los regímenes de comunidad prevalecen en el ámbito protector.

Algunos ejemplos de este tipo de régimen se encuentran tanto en la legislación de Argentina como en la legislación de España, donde sus respectivas legislaciones señalan:

**Artículo 463 del Código Civil y Comercial de la República Argentina:** *“Carácter supletorio. A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Capítulo. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449”.*

**Artículo 1316 del Código Civil Español:** *“A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales”.* **Ésta es definida en el art. 1344:** *“Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla”.*

Tratándose de la autonomía de la voluntad para la deliberación del régimen nos encontramos con (i) sistema legal imperativo y (ii) sistema convencional no pleno. Los cuales se explican a continuación respectivamente.

“(i) Sistema legal imperativo: Recae en la ley la fijación de un régimen legal, imperativo e inmutable. En este contexto, la autonomía de la voluntad no tiene ingreso permitido. Esta es la realidad en el derecho argentino, como también en Bolivia, Rumania y Cuba.

(ii) Sistema convencional no pleno: Cuando la ley faculta a los cónyuges a optar entre los

regímenes previstos, y ante la falta de elección regirá el régimen que la ley fije como supletorio. Generalmente, se establece como supletorio el régimen de comunidad por ser el que mejor protege a los dos cónyuges con independencia de los aportes que cada uno hubiera realizado durante la vigencia del régimen. Este tipo de sistema existe en Alemania, Francia, Brasil, Paraguay, entre otros.” (Krasnow, 2009).

De esta forma, en palabras de Adriana N. Krasnow, apelando al fundamento de la solidaridad familiar, se sigue un criterio justo que sea capaz de garantizar un trato igualitario entre los dos miembros de la pareja, cuando éstos no eligieron otra forma de regular sus relaciones patrimoniales. En este sentido, el Código Civil Español, después de su última reforma por medio de la Ley 13/2005, fija como régimen supletorio la “sociedad de gananciales”, que responde a los caracteres del régimen de comunidad. También siguen el mismo criterio, entre otros: Alemania, Francia, Rusia, Brasil, Paraguay, Chile, Uruguay, Perú, México.

Es destacable la tendencia seguida en orden a buscar la protección más integra de los cónyuges, lo que es concorde con los principios del derecho internacional que buscan la protección del cónyuge más débil.

Como ejemplo de lo señalado en el párrafo anterior, es pertinente señalar el artículo 2º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ya que consagra el derecho a la igualdad ante la ley al disponer “*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*”; en la misma línea se encuentra el artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y también los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y siguiendo la misma protección hacia el derecho en comento, además de ello, las siguientes disposiciones regulan que los estados se comprometan a adoptar en sus legislaciones lo pactado, así es correspondiente mencionar el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El ámbito de protección durante la vigencia del matrimonio se genera a partir de una serie de efectos

patrimoniales que la doctrina ha denominado estatuto protector del matrimonio, que en el derecho nacional según Álvaro Vidal (2006)

"confiere a ambos cónyuges una dosis de seguridad, sobre todo aquel que, durante su vigencia, se sacrifica en una mayor medida por dedicarse a las labores del hogar común y/o al cuidado de los hijos, dejando de desarrollar una actividad remunerada. Entre las expectativas se cuentan, el título legal para demandar alimentos, los regímenes matrimoniales del tipo participativo, como la sociedad conyugal y la participación en los gananciales, la posibilidad de demandar la declaración de un bien familiar, la cobertura de los sistemas de seguridad social y de salud, y los derechos sucesorios que la ley reconoce para el caso de fallecimiento".

Por consiguiente, analizando la situación de algunas legislaciones comparadas, fundamentalmente lo acontecido en el caso del derecho argentino, más allá de la posible crítica que puede realizarse respecto a la limitación de la intervención de la autonomía de la voluntad, es posible destacar como fenómeno altamente replicable la figura de la administración separada.

"La consagración de un sistema de gestión separada, donde cada cónyuge administra y dispone libremente de todo aquello que ingrese a su masa de administración, con las limitaciones previstas en el artículo 1277. Cada cónyuge, de ahora en más, administra sus bienes propios y los gananciales adquiridos con el fruto de su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo. De esta forma, en materia de administración se está frente a cuatro masas de bienes: los bienes propios del marido, los bienes propios de la mujer, los bienes gananciales del marido y los bienes gananciales de la mujer. Durante la vigencia de la comunidad, como cada cónyuge actúa con plena libertad y autonomía, no nace la obligación de rendir cuentas al otro por sus actos de administración. En Colombia también se consagra un sistema de administración separada." (Krasnow, 2009).

Finalmente, ya mencionado la situación en el derecho comparado sobre la administración de los bienes,

es pertinente señalar un estudio del Banco Mundial realizado en 2021, en donde establece que Chile “es el único país en América, en el grupo de países de alto ingreso y de países OCDE, que no cuenta con una normativa que asegure igualdad de administración de los bienes.”

## **5. TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y CONVENIENCIA DE UNO U OTRO RÉGIMEN**

### **5.1 TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL**

Para empezar a concluir este estudio, en principio, se debería sintetizar someramente el estado en el que quedan los cónyuges al momento de terminar cada régimen, sin embargo, solo nos enfocaremos desde una perspectiva de la mujer. Si bien sabemos que el cónyuge más débil puede ser el hombre o la mujer, indistintamente, ya que esto dependerá de una serie de factores de cada caso concreto, no obstante ello, nuestra decisión de abocarnos por la perspectiva de la mujer se fundamenta en que históricamente es quien ha cumplido, mayoritariamente, el rol de cónyuge más débil, como ya se señaló en apartados anteriores.

Es por ello que la indagatoria comparada de los regímenes fue abordada desde el rol de la mujer, para poder responder, a continuación, en qué casos le conviene o no, optar por un régimen patrimonial u otro.

Por lo demás la elección en concreto de uno u otro régimen como el más conveniente, no podrá ser definida en abstracto, ya que para la respuesta deberá ser analizada en concreto la situación en que se encuentren los cónyuges, específicamente la mujer.

Luego de la terminación de cada respectivo régimen, se debe realizar la división de bienes en el caso de los regímenes en que se forma un patrimonio común. La repartición será diferente tratándose de uno u otro régimen.

Así en el caso de la sociedad conyugal que se disuelve comúnmente por la terminación del matrimonio o en alguna de las demás hipótesis mencionadas por el artículo 1764 del Código Civil o por el pacto realizado por los cónyuges en orden a modificar el régimen. En estos casos se debe realizar la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, pues se habrá formado entre los cónyuges una comunidad de bienes que deberá ser liquidada. De esta forma como señala el artículo 1774 del Código Civil *"Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges"*.

Los bienes que deberán liquidarse en la sociedad conyugal son aquellos pertenecientes a la misma, sea que se trate del activo social absoluto o relativo, realizando además las deducciones del pasivo social.

Cabe destacar que para el cómputo mencionado anteriormente no serán tomados en consideración aquellos bienes que integran el patrimonio propio de cada cónyuge, pues estos se entienden pertenecientes a ellos.

Por su parte, tanto el patrimonio formado por el artículo 150 correspondiente a la mujer casada que desempeña el ejercicio de un empleo, profesión u oficio, como aquellos que derivan del artículo 166 en donde se especifica que la donación, herencia o legado que recibiera la mujer, no podrá ser administrada por el marido y el artículo 167 que señala lo respectivo a las capitulaciones matrimoniales, en donde se estipulo en ellas que la mujer podrá administrar separadamente algunos de sus bienes, se regirán por las reglas dispuestas en el artículo 150.

De esta forma los bienes de los patrimonios satélites, al regirse por el artículo recién mencionado, serán susceptibles del derecho de opción de que una vez disuelta la sociedad conyugal, la mujer pueda optar entre los bienes que integran estos patrimonios y la correlativa renuncia a los gananciales o el optar por los gananciales, sumando a esto los bienes integrantes del patrimonio del artículo 150.

En síntesis, una vez disuelta la sociedad conyugal, la división de la masa susceptible a liquidar será realizada conforme al artículo 1774, o sea se realiza una partición en mitades.

Tratándose del caso de la participación en los gananciales, durante la vida en común los cónyuges no comparten ningún patrimonio y administran separadamente sus bienes, es recién al término del régimen en donde sus bienes propios toman relevancia para saber si se formara una comunidad con ellos o si existirá un crédito a favor de uno de los cónyuges.

Al momento de terminación del régimen de participación en los gananciales hay dos posibilidades, y por ello se debe recalcar el artículo 1792-8 y 1292-20 del código civil. Entonces, la primera posibilidad es que todos los gananciales pasan a formar un fondo común, creando así una comunidad, por lo tanto, los cónyuges serán comuneros y deberán liquidar sus bienes, y, la segunda posibilidad es la modalidad crediticia, en esta se determinara el valor de los gananciales obtenidos por cada cónyuge haciendo una respectiva operación, de la cual surge un crédito por el cónyuge que acumulo menos al que acumulo más para así llegar al 50%.

Por su parte, en el régimen de separación total de bienes es más sencillo el análisis a realizar, ya que, al nunca generarse una unión de los patrimonios de cada cónyuge, ni tampoco existiendo una comunidad entre los mismos, se genera una independencia económica de cada cónyuge. Los bienes se mantienen separados tanto antes como durante el matrimonio, por lo que al momento de la terminación del matrimonio cada cónyuge continuará ejerciendo las prerrogativas propias del dominio respecto de sus bienes, no existiendo nada que repartir entre ellos.

## **5.2 CONVENIENCIA DE UNO U OTRO RÉGIMEN PATRIMONIAL**

En vista de las consideraciones analizadas en el apartado anterior es posible apreciar que las condiciones en que quedan los cónyuges al terminar el régimen son diversas en cada uno de ellos. Hay que agregar que además será disímil en cada caso concreto pues dependerá necesariamente de la realidad concreta en la que se encuentren los cónyuges para poder realizar un juicio valorativo respecto de la conveniencia del régimen, teniendo presente el cambio de panorama que deriva del término de la vida en común.

Dentro de los supuestos fácticos más comunes respecto de los cuales se puede realizar un análisis general, convendría tener presente distintas hipótesis que se pueden ver reflejadas en un régimen matrimonial. Se hará hincapié en los siguientes supuestos, los cuales se analizarán de manera preferente respecto de la perspectiva de la mujer (i) el hombre y la mujer trabajan de manera remunerada, con salarios parecidos (ii) el hombre y la mujer trabajan de manera remunerada, pero la mujer tiene un sueldo considerablemente mayor (iii) el hombre trabaja de manera remunerada y la mujer se dedica a labores domésticas y/o crianza de los hijos (iv) el hombre se dedica a labores domésticas y/o crianza de los hijos y la mujer trabajan de manera remunerada.

**(i) El hombre y la mujer trabajan de manera remunerada, con salarios parecidos.**

En esta hipótesis al producirse la terminación del régimen es probable que los cónyuges concluyan con una situación patrimonial similar, por lo que en la proyección posterior a su vida en conjunto no se generaría una situación de desprotección respecto de ninguno de los cónyuges. Ambos se encontrarán en una posición equivalente que les permitirá adentrarse dentro del mercado productivo con las mismas oportunidades, ya que ninguno de ellos vio desmejorada esta posibilidad durante la vida en común, en desmedro de una preocupación exclusiva al hogar común, y también pueden haber generado cierta capacidad de ahorro con el periodo de tiempo trabajado durante la vigencia del matrimonio.

Por lo tanto, para este tipo de matrimonios, en vista de los supuestos de hecho mencionados anteriormente, no se logra advertir una situación desfavorable para ninguno de los cónyuges. A raíz de esto, no debiese ser el centro del asunto por parte de la mujer la búsqueda de un régimen preferentemente protector para ella, por lo que el abanico de posibilidades es más amplio, pudiendo así transitar por sociedad conyugal, participación en los gananciales o separación total de bienes, sin que se genere un detrimento o consecuencia adversa.

Por ende, en la toma de decisión, el punto central será determinar si su intención es formar un patrimonio en conjunto con su cónyuge o no, ya que si la respuesta es afirmativa se transforman en

posibles alternativas optar por el régimen de sociedad conyugal o participación en los gananciales en su variante de comunidad. Mientras que, si la respuesta es negativa, y no se prefiere formar un patrimonio en conjunto con su cónyuge, se debería optar por el régimen separación total de bienes o participación en los gananciales en su variante de comunidad.

No obstante, es menester precisar que teniendo presente las ventajas comparativas de cada régimen y sus respectivas falencias, a nuestro parecer la adopción por el régimen de sociedad conyugal no sería el más conveniente en esta situación, ya que debido a su regulación, la relación de simetría de los cónyuges pasaría a romperse ante la entrega de prerrogativas preferentes al marido, por sobre todo en la administración de los bienes, es por ello que dentro del costo de oportunidad, no creemos conveniente la elección de aquel régimen que implique que el marido administre incluso los bienes propios de la mujer, ya que ella tiene la opción de poder hacerlo por sí misma, al encontrarse en similares condiciones económicas que su marido. Por esto las alternativas más beneficiosas oscilarán entre la participación en los gananciales en alguna de sus modalidades y la separación total de bienes.

**(ii) El hombre y la mujer trabajan de manera remunerada, pero la mujer tiene un sueldo considerablemente mayor**

En esta situación el análisis de la hipótesis (i) es altamente replicable, pues el móvil de una búsqueda de protección tanto durante la vigencia como en la terminación del régimen no es de carácter indispensable como en otras posibilidades.

En ese orden de ideas no debiese existir un descarte in limine de alguno de los regímenes pues en todos ellos sería factible llevar la mancomunidad del matrimonio sin que derive en un perjuicio patrimonial para la mujer. No obstante, lo anterior con respecto al caso de la sociedad conyugal se realiza la misma salvedad mencionada para el punto anterior respecto de la administración de bienes sociales y propios de la mujer casada en este régimen.

Sin embargo, en este caso resulta relevante destacar que ante la adopción del régimen de sociedad conyugal sería altamente factible la alternativa de renuncia a los gananciales, y la elección de los bienes que formen parte del patrimonio que se forma por el artículo 150 del Código Civil, al cual ingresa aquellos bienes gananciales que la mujer obtiene con el trabajo que realice independiente del marido. Por ende, en estas situaciones donde al terminar la sociedad conyugal, sea por una mala administración del marido o por una decisión numérica de conveniencia, donde los bienes gananciales a repartir sean menores que lo que ingresa al patrimonio del artículo 150, la opción de renuncia a los gananciales y elección de los bienes de este patrimonio especial resulta una alternativa que genera de cierta forma una subsanación ante ciertas críticas de este régimen.

Por lo tanto, en este caso las alternativas de participación en los gananciales como de sociedad conyugal, teniendo altamente en consideración el artículo 150 son opciones tangibles, pero también lo es la separación de bienes ya que, al no formarse un patrimonio en conjunto, la mujer seguirá siendo propietaria y administradora de sus bienes.

**(iii) El hombre trabaja de manera remunerada y la mujer se dedica a labores domésticas y/o crianza de los hijos.**

En este presupuesto se generan conclusiones distintas a las anteriores, ya que como la mujer no ha podido desarrollar una actividad económica o lo ha hecho en menor medida por la relegación a las labores del hogar y/o la crianza de los hijos, estará en la calidad de cónyuge económicamente más débil por lo que necesariamente requerirá optar por aquellas alternativas ofrecidas por el ordenamiento jurídico que sean tendientes a paliar estas oportunidades mermadas para que no signifiquen un condicionamiento negativo en orden a rehacer su vida luego de terminado el vínculo matrimonial.

Por esta razón primeramente debería realizarse un descarte del régimen de separación total de bienes, ya que es el menos protector de las alternativas existentes. Bajo esa premisa la opción debiese decantar por

los regímenes eminentemente más protectores, los que como se ha descrito en apartados anteriores son por excelencia los regímenes de comunidad, pues logran conciliar desde la perspectiva patrimonial el déficit en el que puede encontrarse un cónyuge logrando salvaguardarlo tanto durante la vigencia del matrimonio con la unión de patrimonios, como al momento de la terminación del régimen liquidando el patrimonio común.

Es así que en esta hipótesis es opción tanto el régimen de participación en los gananciales, y con una posición preponderante el régimen de sociedad conyugal, ya que dentro del análisis ponderativo prima la satisfacción del interés de seguridad brindado por el patrimonio en conjunto y la posterior formación de la comunidad de bienes y su disolución en mitades por sobre la expectativa de administración más equitativa de los demás regímenes.

**(iv) El hombre se dedica a labores domésticas y/o crianza de los hijos y la mujer trabaja de manera remunerada.**

En esta hipótesis, debemos remitirnos a lo ya señalado en los presupuestos anteriores, dado que no hay ninguna situación económica nueva para la mujer. Creemos que la decisión sobre a qué régimen optar en este caso, sería algo más moral que patrimonial, puesto que el cónyuge económicamente más débil en este caso será el marido. Por ende, dependerá de la mujer optar sobre su preferencia, pudiendo elegir entre uno u otro régimen, para ello deberá tener en consideración si quiere mantener la administración de sus bienes durante la vigencia del matrimonio, y si posterior a él quiere mantener la totalidad de sus bienes o no.

## **6. CONCLUSIONES**

Habiendo realizado una síntesis de la importancia que posee la familia para la institucionalidad chilena, desde su reconocimiento constitucional como en la trascendencia que esta posee en el desarrollo de las personas. Es posible evidenciar que la regulación existente debe ser conteste con la evolución que ha

presentado el mismo concepto de familia, para lograr adecuarse a todas aquellas formas de agrupación que sean susceptibles de encasillarse dentro del concepto de familia que tienda a dejar en el centro los vínculos afectivos por sobre otros criterios más formalistas, para lograr darles la protección más adecuada por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, como se señaló, aún existe un resabio de una estructura conservadora que ha impregnado las instituciones sociales entre ellas la familia como también el rol de la mujer dentro de esta y del matrimonio. En este orden de ideas, el relego de la mujer dentro de la esfera tanto pública como en el ámbito de roles de la familia ha quedado postergado a un plano secundario.

Esta situación desmejorada también se ha visto reflejada en ciertos aspectos dentro del matrimonio y en concreto dentro de la regulación de los regímenes matrimoniales donde específicamente en el campo de la sociedad conyugal, existe un tratamiento hacia la mujer que no guarda lógica en un análisis en conjunto de las instituciones y normativa civil de la época.

“La condición de la mujer en el ordenamiento jurídico chileno, en comparación con aquella que exhibe el marido, continúa siendo más desmedrada. Tal situación, materializa una discriminación en función del género, que no tiene fundamentos legítimos, y que contraviene los mandatos consagrados en la Constitución, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado chileno y en las normas contenidas en la legislación interna”. (Orrego, s.f).

Por estas razones las posibilidades de modificar la sociedad conyugal avanzando hacia un sistema de administración compartida como sucede en el panorama comparado local como en el caso que se mencionó en el derecho argentino; permitiría una mayor adecuación al principio de igualdad en la relación del matrimonio.

Por su parte, tratándose en concreto de una posible respuesta a nuestro enunciado en estudio, a saber “Análisis crítico de los regímenes patrimoniales vigentes en Chile desde la perspectiva de la mujer al momento de la terminación del matrimonio para determinar en qué casos a ella le beneficia someterse al régimen de sociedad conyugal”. Nuestra respuesta no puede ser totalitaria o absolutista, de acuerdo a lo que se ha analizado, no consideramos poder estar en una posición de dar una única respuesta en donde se deje a un régimen patrimonial como mejor opción por sobre otro. Creemos que la respuesta siempre dependerá de la situación en la que se encuentre la mujer, debiendo considerar una serie de factores como la solvencia económica de los cónyuges, la edad, los diferentes factores de riesgo entre otras de carácter económico, como las preferencias que ella pueda tener sobre la administración de los bienes en la vida en común.

Es por ello, que no se puede decir tajantemente que régimen patrimonial debe ser el escogido por las mujeres al momento de contraer matrimonio, se debe estar al caso a caso, teniendo en suma consideración las variables que se analizaron en el apartado número 5.2, y además contar con un estudio, o a lo menos un entendimiento de lo que significa cada régimen patrimonial, y como este régimen influirá en los intereses propios de la mujer.

De esta forma como se pudo apreciar cada régimen tiene sus ventajas y desventajas que deberán ser analizadas por los cónyuges al momento de realizar su elección del régimen a optar en orden a la conveniencia concreta según los determinados factores y características que detenten al momento de contraer el matrimonio.

En conclusión, no se debería descartar en abstracto ninguno de los regímenes, ya que cada uno de ellos tendrá ciertas características que podrían ser beneficiosas para el desarrollo de la vida en común de los cónyuges y que logre dar protección a la mujer, en el caso de que ello sea requerido. Por esto, inclusive en caso de la sociedad conyugal que ha sido objeto de las pertinentes críticas que ya se han esbozado, es de aquellos regímenes más protectores en el ordenamiento jurídico chileno. Por esto cada régimen

cumplirá la función de brindar a los contrayentes la posibilidad de regular los aspectos que deriven de la vida en común según los objetivos y proyección que presenten los cónyuges.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Chávez, E. (2020). Administración de la sociedad conyugal, p. 86. Recuperado 30 de noviembre de 2024 <https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL/sociedad+conyugal/vid/844918891>
- Cordero, M. y Beltrán, J. (2022). Proyecto de ley que modifica el Código Civil en materia de administración ejercida por sobre los bienes raíces propios de la mujer casada en régimen patrimonial de sociedad conyugal. *Camara de diputados*. Recuperado 30 de noviembre de 2024 de <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=15118&prmTIPO=INICIATIVA>
- Del Picó, R. (2011). Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno. *Ius et Praxis*, 17 (1), p. 31-56. Recuperado 24 de julio de 2024 de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122011000100003](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100003).
- Doyharcabal, S. (s.f). Algunos comentarios sobre la Ley 18.802 que modificó el Código Civil; el Código de Comercio y la Ley 16.618 y que reforma el estatuto de la mujer casada: obligaciones y derechos entre cónyuges -capacidad de la mujer- sociedad conyugal. Recuperado 24 de julio 2024 de <https://repositorio.ugm.cl/bitstream/handle/20.500.12743/291/ALGUNOS%20COMENTARIOS%20SOBRE%20LA%20LEY%2018.802.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gartenlaub, A. y Valenzuela, M. (2019). Los conservadores chilenos y la idea de familia: revisión historiográfica en tres etapas históricas. *Revista de Ciencia Política*, 57 (2), p. 29-54.
- Herrera, G. (2008). Eficacia real del régimen de participación en los gananciales y su influencia en nuestros tribunales superiores de justicia. *Repositorio Universidad de Chile*.
- Iñiguez, C. y Cornejo, P. (2023). Comentarios sobre el proyecto de ley que modifica el régimen de sociedad conyugal. Recuperado 30 de noviembre de 2024 <https://fn.cl/comunicaciones/comentarios-sobre-el-proyecto-de-ley-que-modifica-el-regimen-de-sociedad-conyugal>
- Krasnow, A. (2009). El régimen patrimonial del matrimonio en el derecho comparado. Caracterización del régimen vigente en el derecho argentino. *Revista de derecho privado externado*.

- Lepin, C. (2013). El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia. *Revista Chilena Derecho*, 40 (2). Recuperado 24 de julio 2024 de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372013000200007](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000200007)
- Lepin, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, p. 9.55. Recuperado 24 de julio 2024 de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137063/Lepin-Los-nuevos-principios-del-derecho-de-familia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Orrego, J. (s.f). Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil. Recuperado 30 de noviembre de 2024 de <https://juanandresorrego.cl/assets/pdf/pub/vision.pdf>
- Oyarzún, V., Rosas, B. y Param, C. (2021). Desigualdades de la mujer en el Derecho Civil chileno y el régimen de Sociedad Conyugal: análisis en búsqueda de la equidad patrimonial. *Repositorio Universidad Finis Terrae*. Recuperado 24 de julio de 2024 de <https://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/2e6bf17f-754c-47ba-86d8-d5a2a3bf7f1f/content>.
- Ramos, R. (2009, reimpresión 2022). Derecho de familia. Tomo I y II. (7º edición). *Editorial Jurídica de Chile*.
- Rivera, M. (s.f). Ni mujeres privadas ni mujeres públicas: lo personal es político. *Duoda, Centro de Investigación de Mujeres. Universidad de Barcelona*. Recuperado 24 de julio de 2024 <https://www.ub.edu/duoda/diferencia/html/es/secundario11.html>.
- Vidal, A. (2004). La participación en los gananciales. Estudio del régimen económico matrimonial y de su inserción en el sistema de regímenes económicos en el derecho de familia chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, p. 417-171.
- Viera, C. (2013). Aproximaciones al sincretismo ideológico de la Constitución Chilena. Especial referencia al iusnaturalismo escolástico y neoliberalismo. *Revista de Derechos Fundamentales*, 19, p. 113-142.
- (1994). Historia de la Ley N.º 19.335. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Recuperado 24 de junio 2024 de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6914/>.
- (2014). Última actualización 2023. La mujer en la Primera Guerra Mundial: ¿un nuevo camino hacia la igualdad?. *National Geographic*. Recuperado 24 de julio de 2024 de <https://www.nationalgeographic.es/historia/la-mujer-en-la-primera-guerra-mundial-igualdad>.

- (2023). Trabajo femenino industrial (1890-1920). *Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile*. Recuperado 24 de julio de 2024 de <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-807.html>.
- (s.f). Mensaje N.º 019-359 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal. *Boletín N.º 7567-07*.